



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Avenida Ordoño II, 10
24001 - LEÓN

Asunto: Molestias causadas por el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4979/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los conflictos generados por la presencia, a altas horas de la madrugada, de jóvenes en el exterior de un local de ocio nocturno de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por el consumo en horario nocturno de bebidas alcohólicas en el espacio situado enfrente del inmueble ubicado en la C/ XXX, de la ciudad de León, y que impiden el descanso de los vecinos más inmediatos. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por la propietaria de la vivienda sita en la C/ XXX, Dña. XXX, mediante sendas comunicaciones remitidas a la Policía Local los días 21 de diciembre de 2021 y 21 de enero de 2022, y posteriores escritos dirigidos a esa Corporación (Regs. entrada XXX/11-03-22 y XXX/29-03-22), en los que, junto con otros vecinos en el último de ellos, se solicitaba su intervención para intentar solucionar el citado problema ya que, además de impedirles su descanso nocturno durante muchos fines de semana, les suponía un perjuicio económico ante la pérdida de valor de sus inmuebles.



En su respuesta, el Ayuntamiento de León reconoció que tenía conocimiento de las citadas comunicaciones, reconociendo que, a partir del mes de septiembre del año 2021, habían tenido que intervenir los agentes de la Policía Local las noches de los viernes y sábados como consecuencia de los ruidos y altercados (peleas, conflictos, agresiones, etc...) generados a la salida del establecimiento denominado “XXX”. Esta situación ha supuesto que *“el Cuerpo de Policía Local, ante las quejas recibidas por el entorno del establecimiento denominado “XXX”, ha realizado un control constante de las incidencias que se producen en las inmediaciones del citado local, especialmente en horario de tarde y noche (el subrayado es nuestro). Las intervenciones relacionadas, representan solamente parte de las mismas, ya que diariamente los vehículos-patrulla han realizado servicio de vigilancia en esta zona, funciones que continua realizando asiduamente”*.

Posteriormente, se recibió una nueva comunicación por parte del reclamante en la que, entre otras cuestiones, se advertía que proseguían estos problemas al prolongar su horario de apertura hasta altas horas de la madrugada durante las noches del verano, lo cual seguía imposibilitando el descanso vecinal. En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la citada Administración municipal con el fin de conocer si, tras las intervenciones practicadas por la Policía Local, los agentes habían formulado denuncias que permitieran la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores. Al respecto, el Ayuntamiento de León nos comunicó en su nuevo informe que no se había formulado ninguna denuncia por estos hechos, ni tampoco se había iniciado ningún expediente, indicando únicamente que *“ante las quejas recibidas por el entorno del citado establecimiento, ha sido realizado un control constante de las incidencias que se producen en sus inmediaciones, especialmente en horario de tarde y noche, realizando diariamente los vehículos-patrulla servicio de vigilancia en la zona”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de León en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza civil y/o penal, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del hecho de que la Jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección jurídica, tal como se pone de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo*



acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”. Al respecto, cabe citar que el artículo 10.1 de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales (BOP de León de 19 de febrero de 2008) obliga a todos los ciudadanos “a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia”.

En el caso objeto de la presente queja, la razón por la que se producen aglomeraciones durante numerosos fines de semana en horario nocturno en la vía pública situada enfrente del inmueble sito en la C/ XXX, de la capital leonesa, se encuentra en el hecho de que en dicho lugar se encuentra la entrada al establecimiento denominado “XXX”, que dispone de una licencia municipal para el ejercicio de la actividad de discoteca. Este régimen le permite un horario amplio de funcionamiento conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual ha establecido como horario de cierre ordinario para las discotecas las 4:30 horas, de lunes a jueves, las 5:30 para los viernes, y las 6:30 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

Esta circunstancia obliga, a juicio de esta Procuraduría, a reforzar la vigilancia por parte de los agentes de la Policía Local fundamentalmente en horario nocturno para evitar que la aglomeración de clientes en el exterior del local de ocio nocturno siga causando tanto los ruidos y molestias denunciados por los vecinos afectados, como los altercados y peleas acreditadas en las intervenciones practicadas por los agentes, menoscabando la convivencia ciudadana. De manera expresa, el ejercicio de esta labor de control se encuentra recogida en el artículo 21.1 de la citada Ordenanza: *“La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Norma, serán ejercidas, en concordancia con las funciones que legalmente tiene atribuidas por el Cuerpo de la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración policial con otros Cuerpos de Seguridad”.*

Por lo tanto, además de continuar con la presencia de los agentes en coches-patrulla, es necesario que se denuncien todos aquellos hechos que pudieran constituir



infracciones administrativas, principalmente en lo relacionado con el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, al estar prohibido con carácter general en nuestra Comunidad Autónoma, tal como se prevé en el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*. El fundamento de esta prohibición se encuentra en la necesidad de *“...ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes”*.

Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tiene el titular de la discoteca para cumplir esta obligación. Así, el art. 23 ter 1 establece que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*. En este caso, no consta la existencia de ninguna terraza autorizada a dicha discoteca, por lo que no es posible que los clientes de dicha discoteca consuman estas bebidas alcohólicas en el exterior del local.

Sobre esta cuestión, la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias (BOP de León de 30 de septiembre de 2010) remite en su artículo quinto la regulación a la normativa autonómica, sin introducir ninguna novedad: *“Esta Ordenanza, a efectos de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se remite a lo dispuesto en el capítulo II del título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo”*. Por lo tanto, el Ayuntamiento de León debería adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, para lo que, tal como establece el art. 13.1 de la precitada Ordenanza, *“la Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia en el exterior del establecimiento denominado “XXX” durante su funcionamiento, ya que además estas molestias se agravan dadas las altas horas de la madrugada en las que realiza su actividad conforme al horario de cierre de dicho local, al disponer de una licencia ambiental de discoteca. Por lo tanto, deberían formularse las denuncias pertinentes en el supuesto de que los Agentes de la autoridad constatasen la comisión de las siguientes infracciones:



- El artículo 24 m) de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales tipifica como infracción leve: *“Cantar o gritar en la vía pública por encima de los límites del respeto mutuo atendiendo las circunstancias y el horario”*.

- El artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, tipifica como infracción leve *“el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido”*; sin embargo, pasaría a ser infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia tipificada en el artículo 49.3 e) de esa norma: *“La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido”*.

- Por último, el incumplimiento por el titular de la discoteca de la obligación prevista en el art. 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el art. 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

En todos estos casos, conforme a lo establecido tanto en la precitada Ordenanza municipal, como en el apartado sexto del artículo 23 ter de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de León.

De igual forma, deberían actuar dichos agentes en el control del horario de cierre de dicha discoteca, debiendo remitir en este caso las denuncias a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, al ser la Administración autonómica la competente para la tramitación de aquellos expediente sancionadores en aquellos casos en que se acredite la comisión de la infracción grave tipificada en el art. 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Incumplimiento de horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*;

Por último, queremos resaltar de nuevo la labor de la Policía Local, al ser esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, ya que los hechos acreditados por agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad, tal como se prevé en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.



En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas de la Calle XXX, situadas en el entorno de la discoteca relacionada con la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, con carácter general, la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia e inspección precisas en el exterior del establecimiento denominado "XXX", para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos del inmueble ubicado en la C/ XXX, como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante su funcionamiento a altas horas de la madrugada.

2. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales, se formulen por dichos agentes de la autoridad las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de la precitada discoteca en el supuesto de que incumpliese la obligación establecida en el art. 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de León.

3. Que, en el supuesto de que se acredite en el funcionamiento de dicha discoteca la vulneración del horario de cierre permitido en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, se formulen por los agentes de la Policía Local de León las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, como órgano competente para la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores contra el titular del mencionado local de ocio nocturno, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López